

EL CONSENTIMIENTO DE UN «PERSONARUM COETUS» Y EL ACTO DE UN SUPERIOR

SERGIO DUBROWSKY

I. INTRODUCCIÓN

En fechas recientes, la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico se ha pronunciado negativamente acerca de la posibilidad de que un Superior emita sufragio para formar la voluntad del *coetus personarum* que, en los casos expresamente previstos y a tenor de la norma general del c. 127 § 1, debe prestar su consentimiento para la validez de un acto de dicho Superior. La respuesta de la Comisión a la cuestión planteada es clara, y no contempla excepción alguna: es más, descarta expresamente la posibilidad de que el Superior vote aún en el caso que se diera empate entre los componentes del cuerpo llamado a asistirle en un concreto acto de gobierno.

Es muy probable que el relevante papel que esta llamada a desempeñar la previsión legal del c. 127 § 1 en el gobierno interno de los Institutos de Vida Consagrada haya sido determinante para que una de las primeras respuestas auténticas de la competente Comisión haya recaído precisamente en el canon citado, clarificando su alcance y contenido. Sin embargo, conviene señalar que esa decisión, con el valor jurídico que le atribuye el § 2 del c. 16, proyecta su eficacia en todo el ordenamiento canónico y en consecuencia alcanza a toda la organización del gobierno en la Iglesia, y concretamente a las estructuras jerárquicas¹.

1. Hemos querido llamar la atención sobre este punto, pues la mayor parte de la doctrina que ha comentado el c. 127 § 1, lo ha hecho desde la pers-

En las páginas siguientes sólo pretendemos ilustrar brevemente la cuestión en su contexto doctrinal, señalando los casos de aplicación de la norma que comentamos en la legislación codificada, consideraciones que tal vez puedan servir ante similares casos de aplicación del c. 127 § 1 previstos en otras normas extracodificales.

II. EL ACTO JURÍDICO CANÓNICO EN LA SISTEMÁTICA SOCIAL

Bajo la rúbrica *De actibus iuridicis* el Libro I del Código recoge un conjunto de prescripciones que —excepción hecha del c. 128— estaban ya presentes en el Código Piobenedictino. La nueva sistemática de las Normas Generales favorece sin embargo la reflexión en torno al acto jurídico canónico considerado en sí mismo, y no ya como un capítulo más del tratado *De Personis* lo que sin duda contribuirá a la auspiciada elaboración de una verdadera Parte General del Derecho Canónico².

Aunque escapa a nuestro actual cometido el intento de tratar exhaustivamente del acto jurídico canónico³, interesa traer a colación un par de conocidas distinciones técnicas de los actos jurídicos, para precisar la figura jurídica del c. 127 § 1, cuyo contenido ha perfilado la reciente interpretación auténtica.

Sabido es que los actos jurídicos pueden ser *colegiales* y *no cole-*

pectiva exclusiva del gobierno de los Institutos de Vida Consagrada. Como excepción, vid. los comentarios generales de E. MOLANO, comentarios a los cc. 124-128, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición Anotada a cargo de P. Lombardía y J. I. Arrieta*. Pamplona 1983; R. A. HILL, S. J., comentario al c. 127, en AA.VV., *The Code of Canon Law. A text and commentary*. Edited by J. A. Corriden, T. Green & D. E. Heintchel. London, 1985; P. V. PINTO, comentario a los cc. 124-128, en AA.VV., *Commento al Codice di Diritto Canonico*, a cura di Mons. Pio Vito Pinto. Roma, 1985; F. AZNAR, comentarios a los cc. 124-128, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*. Madrid, 1984; J. HORTAL, S.J., comentarios a los cc. 124-128, en *Código de Direito Canonico*. São Paulo, 1983.

2. Vid., entre muchos otros, J. MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, «Presentación», en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico en homenaje al Prof. Maldonado*, p. 10. Madrid, 1983. P. LOMBARDÍA, «Técnica jurídica en el nuevo código», en *Temas fundamentales en el Nuevo Código. XVII Semana Española de Derecho Canónico*, p. 157. Salamanca, 1984.

3. Sobre esta cuestión, vid. J. FORNÉS, «El Acto Jurídico-Canónico (Sugerencias para una Teoría General)», en IC, XXV (1985) 57-89.

giales o personales, según que un grupo de personas hayan de concurrir a la formación de la única voluntad del sujeto de derecho actuante, o que la voluntad del sujeto actuante tenga como substrato la voluntad de una sola persona humana⁴.

Junto a esa elemental distinción es también muy común otra, fundada en la concurrencia o no de otros sujetos en la sustanciación del acto, diversos de aquéllos entre los cuales dicho acto establece la relación jurídica principal⁵.

En este caso, se habla de *acto simple* cuando es consecuencia de la voluntad de un solo sujeto —con independencia que dicho sujeto tenga un substrato unipersonal o colegial— y de *acto complejo* cuando además concurren también otros sujetos en diversos momentos de la sustanciación del acto. La intervención de otros sujetos puede tener una incidencia mayor o menor, según los casos, pero es preceptiva, bien para habilitar al sujeto actuante, bien para la licitud de su actuación, y su inobservancia comportará la inexistencia o la nulidad del acto en cuestión⁶.

III. LA NORMA DEL C. 127 § 1

Concretamente, el c. 127 § 1 se refiere a dos supuestos diversos de acto complejo. El primero consiste en el acto de un Superior⁷ que

4. Como ejemplos concretos de actos colegiales en el C.I.C., podemos señalar los referidos en los cc. 312 § 1 n. 2, 452 § 1, 699 § 1, 1426 § 1. La regulación general de este tipo de actos está en el c. 119. Ejemplos de actos no colegiales o unipersonales, entre otros, los indicados en los cc. 295 § 1, 312 § 1, n. 3, 470 y 969.

5. Esta clasificación es propia del Derecho Administrativo. Pensamos, sin embargo, que sirve para la consideración de cualquier acto jurídico, visto desde la perspectiva de la capacidad o habilitación de los sujetos que intervienen en su sustanciación.

6. Sirvan como ejemplos de actos simples los contemplados en los cc. 88, 525 n. 2, 969, 1348 y 1718. Ejemplos de actos complejos encontramos en los cc. 272, 312 § 2, 442 § 1, 520, 609, 682, 1018 § 1 n. 2.

7. El término «Superior» en este canon es por demás genérico, y entendemos que comprende a cualquier entidad a la que el derecho le confiera capacidad para establecer vínculos de sujeción respecto a otras entidades o fieles. Como regla general, hace referencia a un Superior unipersonal. Pero en el mismo C.I.C. encontramos ejemplos de funciones atribuidas a entes colegiales, p. ej., las Conferencias Episcopales, e incluso ejemplos de actos complejos en que el Superior al que concurre la actuación de otras personas es

requiere *ad validitatem* de la actuación colegial de un grupo de personas que prestan su consentimiento a dicho acto. En este caso, el Superior necesita de *un único consentimiento*: el consentimiento de un grupo de personas que actúa como un colegio y que en sí mismo considerado, es un *acto colegial*. El *coetus personarum* en cuestión debe convocarse a tenor del c. 166, y la formación de la voluntad colegial debe reunir los restantes requisitos señalados en el c. 127 y eventualmente en otras normas que rijan el caso concreto.

El segundo supuesto contemplado en el canon que comentamos —al cual, por otra parte, ninguna referencia hace la respuesta de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del C.I.C.— se refiere a los casos en que el Superior debe oír el consejo de las personas convocadas presentes. En este caso, la norma deja abierta la posibilidad de que el derecho particular o propio determine un modo de realizar la consulta que no necesariamente requiera la reunión del cuerpo de consultores. Como es patente, en tal caso el acto que concurre al del Superior puede no ser colegial, pues ya no se trataría necesariamente de un grupo de personas que deben llegar a una única decisión colegial, sino de escuchar el parecer de los consultores del modo determinado por el derecho particular o propio, pareceres o dictámenes que serán tanto cuantas sean las personas que se escuche. El requisito que, en este segundo supuesto, exige el c. 127 § 1 para la actuación del Superior, es solamente el recabar esas opiniones, que lógicamente no tienen valor jurídicamente vinculante.

En cualquier caso parece claro —así se han pronunciado algunos autores, y parece ratificarlo la reciente interpretación auténtica— que el precepto en cuestión distingue claramente entre la actuación del Superior y la actuación de los consultores que concurren bien integrando dicho acto del Superior, bien cumpliendo el requisito «*ad validitatem*» de dar su parecer⁸.

Antecedentes del c. 127

El antecedente inmediato del c. 127 es el c. 105 del *codex* Piobenedictino. Es bien conocida la polémica doctrinal que suscitó la exégesis

un ente colegial. Véase c. 312 § 1 n. 2, en relación con los cc. 317 § 1, 318 § 2, 320 § 3.

8. Cfr. R. A. HILL S.J., loc. cit., F. J. URRUTIA, *De normis generalibus. Adnotationes in Codicem*. Liber I., pp. 86-87. Roma, 1983. Id., «De quibusdam quaestionibus ad librum primum codicis pertinentium», en PRMCL, Vol. 73, fasc. 3 (1984), pp. 324-328. Id., «Responsa Pontificae Commissionis Codicis Iuris Canonici», en PRMCL, Vol. 74, fasc. 4 (1985), p. 618. J. B. BEYER, S.J., «Quaesita de novo iure circa vitae consecratae instituta e eorum sodales quaesita dubia

del citado canon⁹, que probablemente contribuyó a oscurecer el alcance de la norma no obstante la relativa claridad de su formulación. Recordarlo ahora puede ayudar a encuadrar el sentido de la decisión de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del C.I.C.

Michiels —por ejemplo— privilegia una interpretación favorable a la validez del acto del Superior realizado incluso contra las expresas previsiones legales que, en determinados casos, condicionen la validez de esa actuación a la intervención de otras personas. Este parecer fue compartido en su momento por otros comentaristas del código del 17, abonando una inteligencia de la norma que, amén de forzar excesivamente el texto, consolidó una praxis anterior a la promulgación del código Piobenedictino, en modo tal que las previsiones legislativas, en este caso concreto, resultaron en la práctica vacías y sin contenido operativo.

En el contexto eclesial posterior al Concilio Euménico Vaticano II, no faltaron quienes cuestionaran la naturaleza jerárquica de la Iglesia, reafirmada por otra parte en no pocos textos del Concilio Euménico¹⁰ y el carácter personal que ordinariamente tiene —en algunos casos por institución divina— el ejercicio de la autoridad. Este modo de pensar ejerció asimismo un influjo no pequeño en el modo de concebir el gobierno de los Institutos de Vida Consagrada y de entender el carácter unipersonal de la figura del Superior religioso¹¹.

Génesis legislativa del c. 127

La reseñada interpretación doctrinal no parece sin embargo que haya influido de manera determinante en el proceso redaccional que culminó en el c. 127 del C.I.C. Del análisis comparativo de los sucesivos *schemata* se infiere una continuidad lineal con las normas del código precedente, y una redacción más cuidada que contribuye a perfilar mejor las figuras de los mencionados actos jurídicos comple-

solvenda», en PRMCL, Vol. 73, fasc. 3 (1984), p. 448. A. GUTIÉRREZ, cfr. «De superiore eiusque consilio», en CPRM, Vol. 44, fasc. 4 (1985), p. 345.

9. No queremos extendernos en esta cuestión. Basta consultar G. MICHIELS O.F.M. Cap. *Principia generalia de personis in Ecclesia*, pp. 494-534.. Parisiis-Tornaci-Romae, 1955 y L. BENDER, O.P., *Normae generales de personis*, pp. 184-209 y 226-228. Roma-Parigi-New York-Tournai, 1957 para tener una idea bastante acabada de la polémica.

10. Cfr. p. ej., L.G. n. 8, el Capítulo III y la Nota Explicativa Previa de esa misma Constitución. A esta situación hace referencia la reciente *Istruzione su libertà cristiana e liberazione* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en el n. 20.

11. Cfr. *Plenaria* de la Congregación para los Religiosos e Institutos Seculares del 2.II.1972, en CPRM (1972) 178, y bibliografía cit. en nota 1 y 8.

jos. Las variantes en la redacción del canon fueron mínimas en los sucesivos proyectos. Pero evidentemente ello no quiere decir que la norma en cuestión debe ser leída a la luz de la doctrina y praxis precedente, que dio lugar a que se convirtiese en una norma sin aplicación práctica. De ser esa la voluntad del Legislador, obviamente se hubiera suprimido dicho canon. Interpretar esta norma a la luz de la anterior doctrina y praxis *contra legem* supondría oscurecer el carácter de *diakonia* que —a todos los niveles— tiene el ejercicio de la potestad en la Iglesia, como lo puso de relieve el Concilio Vaticano II.

Al contrario, quienes intervinieron en la revisión del Libro I trataron de establecer en el c. 127 § 1 una disposición operante en la vida eclesial. A este respecto resulta significativo el hecho que cuando en la Plenaria de 1981 se avanzó la propuesta de reformar el canon correspondiente del *Schema Novissimum* (era el 124), para permitir que el derecho propio de los Institutos de Vida Consagrada pudiese disponer otra cosa en cuanto al modo de requerir el consentimiento de los órganos llamados a concurrir al acto del Superior, hubo una neta respuesta de la Secretaria: «consultores timent ne norma per legem particularem omni robore privetur, et abusus irrepant»¹², aceptándose la propuesta, y por tanto la posibilidad de que el derecho propio disponga otra cosa, solamente en los casos en que el Superior debiese requerir consejo.

IV. EL DUBIUM Y LA RESPUESTA DE LA PONTIFICIA COMISIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

Concretamente, el *Dubium* sometido a la consideración de la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código de Derecho Canónico planteaba dos cuestiones. En primer término, si el Superior tiene derecho a votar junto a los miembros del grupo de personas llamado a dar colegialmente su consentimiento al acto que él debe realizar; y en segundo lugar si, al menos, el Superior puede

12. *Relatio completens synthesesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitarum, cum responsionibus a secretaria et consultoribus datis*, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXXXI, p. 37.

con su voto dirimir los eventuales casos de paridad de votos de los consultores.

La respuesta negativa a ambas cuestiones parece denotar la voluntad de distinguir jurídicamente con nitidez la actuación del Superior de la del cuerpo llamado a prestar consentimiento en los casos que la ley expresamente lo determina para la validez del acto. Con esta distinción se manifiesta la naturaleza de «acto complejo» —y no de acto colegial— que tienen los supuestos descritos en el c. 127 § 1, poniéndose de relieve el que con la voluntad del Superior debe concurrir la voluntad —esta sí, colegial— de un grupo de personas que consienten con dicho acto. Esta diferencia parece fundamental para una correcta lectura del canon en cuestión.

Una solución diversa a la que ha dado la Pontificia Comisión competente hubiera conducido al resultado paradójico de que si el Superior pudiese determinar con su actuación —aunque sólo fuese en algunos casos— la decisión del colegio que por imperativo del Legislador debe dar su consentimiento para un concreto acto suyo, se estaría vaciando nuevamente de contenido cuanto expresamente prescribe el c. 127 § 1 *in fine* donde textualmente se establece que «para la validez de los actos, se requiere obtener el consentimiento de la *mayoría absoluta de los presentes*»: supuesta la intervención del Superior, en el mejor de los casos estaría actuando con el consentimiento de la mitad de los convocados al efecto presentes. Y, *a contrario sensu*, llevaría a presentar una decisión como compartida por la mayoría del grupo de personas que asiste al Superior en la cuestión de que se trate, cuando en realidad el Superior ha actuado según su parecer, compartido quizás por alguno o algunos, más no por la mayoría de los consultores¹³.

Pero además de estos argumentos y muchos otros que pudieran darse para comprender el sentido del c. 127 § 1 y de la reciente interpretación auténtica, nos parece que una incorrecta aplicación de la norma en cuestión podría conducir a consolidar en el gobierno pastoral una de estas dos actitudes extremas, y en nuestra opinión igualmente desfavorables: repetir la experiencia de lo acontecido con el c. 105 del código Piobenedictino, vaciando de contenido operativo la pre-

13. No debe entenderse nuestra afirmación como una indebida trasposición a la Iglesia de esquemas propios de la sociedad civil. Ni la verdad ni la Iglesia se han hecho poralzada de manos: pero si el legislador ha puesto unos límites o unas condiciones al ejercicio de la autoridad —y toda autoridad en la Iglesia, salvo la Autoridad Suprema, está limitada por determinaciones de derecho positivo— esos límites deberán respetarse, mientras que no se disponga otra cosa.

visión legal que regula estos actos complejos¹⁴, o bien, si a pesar de la claridad de la norma y de la interpretación auténtica, un Superior actuara como tal y a la vez como integrante del órgano consultivo que le asiste —dejando aparte la contradicción que entrañaría recabar y darse consejo a sí mismo— su actuación llevaría a confundir estos actos complejos con los actos colegiales¹⁵, en cuyo caso nos parece que la condición personal del Superior —que funcionalmente es superior y no un igual— quedaría un tanto desdibujada, y reducida a la de un componente de un *coetus personarum*, a lo más en calidad de *primum inter pares*¹⁶.

V. LOS CASOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DEL C. 127 § 1 EN EL C.I.C.

La norma que comentamos es una excepción al principio general de actuación discrecional y personal de cualquier Superior eclesiástico¹⁷. Tiene, como decíamos, particular aplicación en el gobierno de los Institutos de Vida Consagrada, donde conecta con la larga tradición que posee el binomio Superior-Consejo o Superior-Capítulo en el gobierno de esta cualificada especie del fenómeno asociativo (cfr. c. 298). Pero, como es obvio, no es ese el único ámbito de aplicación del c. 127 § 1, ni consiguientemente el terreno exclusivo al que afecta la reciente interpretación auténtica. Veamos algunos supuestos de apli-

14. Actitud que quizás tiene como trasfondo una visión reductiva del derecho y del ejercicio de la autoridad, concebidos más como instrumentos de dominación que como instrumentos de servicio.

15. Adviértase que cuando el Legislador ha querido que un Superior y un órgano consultivo se confundieran en un sólo órgano colegial, lo ha dispuesto así expresamente. Véase, p. ej., el c. 699 § 1. Comparten esta interpretación, entre otros, R. A. HILL S.J., loc. cit., J. B. BEYER S.J., loc. cit., F. J. URRUTIA, *De quibusdam...*, cit., J. L. ACEBAL, comentario al c. 699, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada...*, cit.

16. Esta consideración nos parece importante. La jerarquía, como hemos señalado antes, no es algo accidental en la Iglesia. No agota el *mysterium Ecclesiae*, pero por ser de institución Divina, una quivocada captación de su naturaleza y función —en la doctrina y en la vida— redundaría en una incompleta visión o vivencia del *mysterium*.

17. Actuación personal y discrecional desde un punto de vista estrictamente jurídico, que presupone el *affectus collegialis* y la *sollicitudo omnium ecclesiarum* y el sometimiento al derecho. En otras palabras, que se trata de una discrecionalidad reglada, y no del capricho de la arbitrariedad.

cación dentro del gobierno de las estructuras de la jurisdicción jerárquica.

Hay, por ejemplo, algunos casos contemplados en el código en los que el Administrador diocesano necesita del consentimiento del Consejo de Consultores, que en cambio no es requerido para la actuación del Obispo diocesano en similares ocasiones¹⁸: la concesión de la incardinación o excardinación o la licencia para que un clérigo se traslade a otra iglesia particular¹⁹; la remoción del Canciller y demás notarios (c. 485), y por último la concesión de letras dimisorias a los candidatos al clero secular²⁰. Por otra parte, el Obispo diocesano necesita —amén de otros requisitos— del consentimiento del Consejo de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores emitido conforme al c. 127 § 1 para realizar actos de administración extraordinaria (c. 1277) o para enajenar bienes de la diócesis (c. 1292). Y algo análogo hace el c. 1524 § 2 al aplicar al desistimiento del proceso judicial la normativa general sobre los actos que sobrepasan los límites de la administración ordinaria. Todo ello, como es lógico, sin descartar otras posibles normas extracodiciales de derecho pontificio o particular a las cuales sea aplicable el c. 127 § 1.

Por cuanto afecta a la normativa que regula los Institutos de Vida Consagrada, el c. 627 § 2 remite al derecho propio de los institutos en lo que a estos actos complejos respecta. En este canon vale la pena subrayar el reenvío expreso al c. 127 y la mención que el concurso de otros al acto del Superior es «*ad valide agendum*».

Al margen de la normativa propia de cada Instituto, y dentro del marco legislativo general, está prevista la concurrencia del consentimiento del Consejo al acto del Superior que concede la licencia para cualquier operación de la que pueda seguirse un perjuicio patrimonial a una persona jurídica sometida a su autoridad (c. 638 § 3); también para disponer la erección, traslado y supresión de un noviciado (c. 647 § 1), para permitir de modo excepcional que un novicio haga válidamente el noviciado fuera de una casa erigida a ese fin (c. 647 § 2), para permitir que un religioso viva fuera de la casa reli-

18. Pensamos que esta disposición es un claro ejemplo del carácter personal e intrasferible de las competencias propias del Obispo diocesano. Sobre esta cuestión, vid. J. I. ARRIETA, «La configuración jurídica del Colegio de Consultores», en IC, XXIV (1984) 791-792.

19. c. 272. Cabe destacar que en este caso el Administrador diocesano está sujeto además a la condición de que la situación de sede vacante se haya prolongado más de un año.

20. c. 1018 § 1 n. 2.º. En este caso, debe cumplirse además la condición señalada en el § 2 del mismo canon.

giosa (c. 665 § 1). Respecto de la resolución del tránsito de un religioso de votos perpetuos a otro instituto, el consentimiento del respectivo Consejo afecta tanto a la actuación del Superior de la religión *a qua* como al de la *ad quam* (c. 684 § 1). Igual criterio se aplica en el caso del tránsito de un miembro de una sociedad de vida apostólica a otra (c. 744 § 1). Debe concurrir también el consentimiento del Capítulo al acto del Superior Mayor de un monasterio autónomo por el que acoge a un monje proveniente de otro monasterio autónomo (c. 684 § 3). En el campo de las dispensas de la regla, debe concurrir el consentimiento del Consejo a la concesión del indulto de exclaustación²¹ o al acto que solicite a la Santa Sede o al Obispo diocesano que impongan la exclaustación a un religioso (c. 686 § 3), al que concede el idulto de secularización de un religioso que hubiera hecho la profesión temporal²² y al indulto de separación de una Sociedad de vida apostólica (c. 743); al acto que disponga la readmisión a la vida religiosa de un religioso que legítimamente se hubiese separado del Instituto (c. 690 §§ 1 y 2) y al del Superior local que disponga la expulsión inmediata de un religioso de la casa (c. 703).

VI. POSIBLES DIFICULTADES PRÁCTICAS Y PERSPECTIVAS TÉCNICAS DE SOLUCIÓN

Una dificultad práctica que puede surgir para que un Superior obtenga el consentimiento del órgano específico para realizar un determinado acto, es que dicho órgano no estuviese constituido, o que resulte inoperante por defectos de integración, o por la imposibilidad de convocar a los componentes en forma, etc. Esta dificultad debe obviarse con la diligencia de la autoridad correspondiente, pues podría suceder que lo que pueda invocarse como obstáculo para alcanzar en forma una determinada resolución en el gobierno pastoral, provenga más bien de la imprevisión de quien tiene la responsabilidad de gobierno, que de un defecto de la norma o de las estructuras²³.

21. c. 686 § 1; el c. 745 contiene una disposición análoga, pero referida a las sociedades de vida apostólica.

22. c. 688 § 2; el c. 726 § 2 contiene una disposición análoga aplicable a los Institutos Seculares.

23. Es interesante, a propósito de lo antedicho, traer a colación la *mens* expresada por la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del

Es cierto que en muchas ocasiones las circunstancias difíciles que son tan frecuentes en la pluriformidad de la vida de la Iglesia, pueden hacer oneroso —o imposible— integrar los órganos que deben asistir al Superior para que éste pueda ejercer su gobierno pastoral conforme a las previsiones normativas.

Sin embargo, parece difícil de admitir que la excepción —por frecuente que sea la situación de excepción— se convierta en regla, y que sea el Superior quien por propia autoridad decida si esas circunstancias extraordinarias se dan en un caso concreto o no: si el c. 127 se interpretara de este modo, no parece posible aventurarle mejor fortuna operativa que su predecesor —el c. 105 del C.I.C. de 1917— con el evidente daño que para el buen gobierno —y por ende a la *salus animarum*— se derivaría.

También en este punto debe tenerse en cuenta que una de las características peculiares del derecho de la Iglesia es su elasticidad, su capacidad de adaptarse a las situaciones concretas. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, el mismo Legislador ha previsto con carácter general que en las Prefecturas Apostólicas y Vicariatos Apostólicos sea el Consejo de la Misión quien asuma las competencias tanto de Consejo Presbiteral como del Colegio de Consultores (c. 495 § 2 y 502 § 4), y que en el supuesto concreto de la concesión de letras dimisorias por el Proprefecto o Provicario Apostólico para la ordenación de seculares sea dicho Consejo el que deba prestar consentimiento a ese acto²⁴.

En otros casos excepcionales no previstos, que reclamen la flexibilización de la normativa que en contados y concretos supuestos condicionan la actuación del Superior al consentimiento de un órgano *ad hoc*, la solución quizás pueda encontrarse en el recurso a las tradicionales instituciones que a este fin ofrece el propio ordenamiento: por ejemplo el privilegio, la dispensa y el recurso casi siempre posible al Superior del Superior.

Código de Derecho Canónico, a propósito de la interpretación auténtica del c. 502 § 1 (AAS, 76 (1984), 747). Vid. comentario de J. I. ARRIETA, cit.,

24. c. 1018 § 1 n. 2. En este caso de excepción, que ha sido objetivado en una figura jurídica concreta de carácter general, nos parece que cabrían dos posibilidades para la válida actuación del Proprefecto o Provicario: bien un acto complejo en el que concurre la voluntad colegialmente expresada del Consejo de la Misión expresada conforme al c. 127 § 1, bien la concurrencia del consentimiento favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo expresada en forma no colegial, a tenor del c. 495 § 2 *in fine*.